

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 82/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 19 de abril de 2017, ante la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el señor Q1, presentó formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y al Director y Subdirectores de la Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, describiéndolos textualmente de la siguiente manera:

“.....Que soy Profesor perteneciente a la Sección 38 del Sindicato de Trabajadores de la educación con número de empleado X y estoy afiliado al servicio médico de los Trabajadores de la Educación y en particular recibo atención medica en la clínica Hospital de Magisterio Unidad Saltillo, siendo el caso que desde el año 2016 al presentar algún tipo de afección a mi salud y acudir a consulta se me ha recetado distinto medicamento, mismo que nunca ha sido surtido en su totalidad en la farmacia de la Clínica Hospital de Magisterio, siendo en el mejor de los casos que surta solamente una pequeña parte del medicamento, dejando copia de las diversas recetas médicas que sustentan mi dicho; es de señalar que la última ocasión en que me presente, es decir el día 10 de abril de 2017, el trato que recibí del personal adscrito a la farmacia de la clínica no fue el adecuado en virtud de que las personas se negaron a darme una fecha para que pudiera surtir el medicamento, utilizando un tono grosero por parte de un empleado de la misma quien no se portaba algún gafete y quien no se quiso identificar y no quiso dejar constancia en la receta de la inexistía del medicamento y de la fecha probable para surtirlo. Acto continuo me dirigí a la Dirección de la Clínica a manifestar mi inconformidad donde se excusaron ante mi queja señalando que la farmacia no dependía de ellos, motivo por el cual no recibí solución alguna, por lo que regreso el día 12 de abril de este año a la farmacia encontrándome con la misma situación que no se encontraba con el medicamento prescrito, es por lo que acudo a presentar esta queja ya que han sido vueltas y pérdida de tiempo, además que la falta de medicamento afecta mi salud como derecho humano y en determinado momento pues también mis ingresos al tener que comprar yo el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

medicamento para conservarla, aunado a lo anterior el mal trato recibido por el personal que sin dar una orientación a uno como usuario hace gala de actitudes prepotentes, además el hecho de que nadie asume la responsabilidad de la ausencia de medicamento que se han prescrito y una actitud de indolencia y desinterés ante el estado de salud de mi persona y que pudiera agravarse ante la ausencia de medicamento, olvidando los trabajadores de esta institución que una parte de su sueldo es producto de las deducciones que se realizan a mí persona para cubrir el de ellos, mismo que desde hace ya más de 6 años se vienen efectuando de manera puntual en cada uno de mis recibos de pago como profesor perteneciente a la Sección 38 al Servicio de la Educación en Coahuila.....”

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el señor Q1, el 19 de abril de 2017, en que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal de la Clínica Hospital del Magisterio, Sección 38, de esta ciudad, anteriormente transcrita, a la que anexó los siguientes documentos:

- Copia de receta expedida por el A1, de 10 de abril de 2017.
- Copia de receta de 18 de febrero de 2016, expedida por la A2.
- Copia de receta de 15 de marzo de 2016, expedida por el A3.
- Copia de receta de 26 de abril de 2016, expedida por la A4.
- Copia de receta de 8 de noviembre de 2016, expedida por el A5
- Ticket de compra expedido por x, de 15 de marzo de 2016, por la cantidad total de \$715.45, en relación a la receta expedida en esa misma fecha por el A3 de la Clínica Hospital del Magisterio, Unidad Saltillo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Oficio PV----/2017, de 20 de abril de 2017, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al Profesor Jesús Balderas Fuentes, Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38 del SNTE, a efecto de que en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el quejoso, apercibiéndosele que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendría el efecto de tenerse por ciertos los hechos de la queja, con fundamento en los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 77 y 81 de su Reglamento Interior, oficio que fue recibido el 21 de abril de 2017, según consta con el correspondiente sello y firma de recibido.

TERCERA.- Acuerdo de 29 de mayo de 2017, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja, toda vez que no fuera presentado el informe dentro del plazo señalado para ello, acuerdo que textualmente refiere lo siguiente:

".....Visto el estado que guarda el expediente de mérito, y dado que, en fecha 21 de abril de 2017, se solicitara al Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38 del SNTE, superior jerárquico de la autoridad señalada presunta responsable, mediante oficio número PV-----2017, un informe pormenorizado de los hechos motivo de la queja, otorgándosele para tal efecto un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del siguiente al que fuera notificado el oficio antes referido, apercibiéndosele que en caso de no ser así, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja; es por ello, y toda vez que a la fecha del presente, no se ha hecho manifestación alguna por parte de la autoridad, y dicho plazo ya venció, es de tenerse y se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja de mérito. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley de la Comisión....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Oficio PV----/2017, de 29 de mayo de 2017, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos dirigido al Profesor Jesús Balderas Fuentes, Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38 del SNTE, a efecto de que en un plazo no mayor a 8 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, por segunda ocasión, rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el quejoso y que previamente le fuera requerido mediante oficio PV----/2017, de 20 de abril de 2017, sin que se diera cumplimiento a tal requerimiento, destacando que el oficio de cuenta fue notificado el 31 de mayo de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibido.

QUINTA.- Acta circunstanciada de 4 de julio de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se realizó llamada telefónica a la autoridad en relación a la presentación del informe pormenorizado, la cual textualmente refiere lo siguiente:

".....Que en esta misma fecha, siendo las 12:10 horas, realicé llamada telefónica al número 4380440, de Servicio Médico del SNTE Sección 38, donde se puede localizar al profesor Jesús Balderas Fuentes, Presidente del Consejo de Administración, toda vez que no se ha presentado el informe pormenorizado respecto a la queja interpuesta por el señor Q1, siendo que se les ha solicitado en dos ocasiones, haciendo caso omiso a los apercibimientos hechos por ésta Comisión. Una vez que soy atendida, la persona que se identifica como A6, Secretaria del buscado, señala que éste se encuentra en reunión de trabajo, sin embargo ella podría atenderme, explicándole el motivo de mi llamada, solicitando que se le proporcione los números de oficio, así como los datos de identificación del expediente, para ella poder verificar con Jurídico quien lleva el asunto y saber por qué no se ha dado la respuesta, a lo anterior, solicita que de ser posible, en caso de no recibir respuesta, me comunique nuevamente con ella para darme una respuesta del asunto, lo cual se le agradece y termina la conversación telefónica....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 5 de julio de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la llamada telefónica realizada a la autoridad en relación con la presentación del informe pormenorizado, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha, recibí llamada telefónica de una persona de sexo femenino quien se identificó como la A7, del área jurídica del Servicio Médico del SNTE Sección 38, quien refirió que le había sido informado que había una solicitud de informe hecha por parte de ésta Comisión la cual no había sido atendida, señalándole la suscrita que efectivamente, existe la solicitud de informe y posteriormente se le notificó un recordatorio de solicitud de informe pormenorizado, requiriéndome la A7 los datos de identificación de ambos oficios, asimismo señaló que procederían a realizar su búsqueda para efecto de dar contestación, sin embargo, debido a que desconoce quién tenga dichos oficios, solicita a la suscrita la posibilidad de emitir copia de la queja, señalándole que se podría entregar copia de los hechos señalados por el quejoso en caso de que lo requirieran, lo cual pudiera pasar a recoger en las oficinas de ésta Comisión, proporcionándole la ubicación, asimismo señala que la persona que acudiría por la copia sería el señor A8, concluyendo.....”

SÉPTIMA.- Acuerdo de 21 de julio de 2017, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual se amplió el plazo para resolver el presente asunto, por acuerdo del suscrito con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, atribuibles a servidores públicos del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio, Sección 38 de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que existió desabasto en el suministro de medicamentos a los derechohabientes del servicio de salud señalado y no habersele proporcionado diversos medicamentos que ha requerido desde el 2016, argumentándose el desabasto en el suministro de medicamentos a los derechohabientes del servicio de salud señalado, además de que el trato por personal que labora en el área de farmacia de la citada institución hospitalaria no es el adecuado, lo cual no fue controvertido por la autoridad al no haber rendido el informe pormenorizado solicitado por este organismo, con lo que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, al incurrir en actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos del quejoso.

El derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, textualmente señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente, fueron actualizados por el personal del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud, en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos de la Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, violentaron los derechos humanos del quejoso

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Q1, al incurrir en actos que causaron el retraso y deficiencia de un servicio público de salud, lo anterior en atención a lo siguiente:

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

La Organización Mundial de la Salud establece como el concepto de salud, el establecido en los siguientes términos:

“La salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y el logro del grado más alto posible de salud, es un objetivo social de la mayor importancia”.

Luego entonces, la salud es un bien vital, que además de ser un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, también es un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en la sociedad.

La salud como bien fundamental en el sistema de valores de nuestra sociedad, representa un derecho social que el Estado se encuentra obligado a garantizar y proteger, procurando la salud integral de todos los habitantes.

Ahora bien, como ya quedó descrito en el apartado correspondiente, el 19 de abril de 2017, se recibió, en la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, queja interpuesta por el señor Q1, en la cual refirió ser objeto de violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Clínica Hospital del Magisterio Sección 38 “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, consistentes en desabasto general de medicamentos en la farmacia del hospital, además de mal trato por el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

personal que labora en dicha Clínica ante la falta de orientación hacia el usuario y la indolencia y desinterés al estado de salud del quejoso, sin que se determine por parte de los mismos, la responsabilidad del desabasto del medicamento que se prescribe por el personal médico de la misma institución de salud.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no obstante estar legalmente notificada de que debía rendir un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, incumplió con la presentación del referido informe, por lo que, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2017, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de mayo de 2017 se emitió el oficio número PV-----2017, que fuera notificado al día siguiente de su expedición, mediante el cual se solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Profesor Jesús Balderas Fuentes, Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38 del SNTE, para que en el plazo de 8 días naturales rindiera, de nueva cuenta, un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, plazo que, de nueva cuenta, hizo omiso dicha autoridad.

Luego de lo anterior, al no haberse recibido el informe correspondiente, se realizó llamada telefónica al Presidente del Consejo de Administración del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio Sección 38, sin embargo, al no poder atender la llamada personalmente, se indicó a su secretaria el motivo de la llamada, señalándole que se había requerido previamente en dos ocasiones un informe en relación a los hechos denunciados por el C. Q1, sin embargo, se había

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

hecho caso omiso a ambas solicitudes, solicitando información respecto a dichos oficios por la persona que atendió, refiriendo que se informaría al respecto.

Posteriormente, el 5 de julio de 2017, se recibió llamada telefónica de la A7, perteneciente al departamento jurídico del Consejo, quien mencionó que se le había informado de la falta de rendición de informe, sin embargo, solicitó para adelantar la búsqueda, se les proporcionara copia de la queja, refiriéndosele que sí, sin embargo no hubo acercamiento por la institución para la obtención de la copia solicitada, además de que no se rindió el informe pormenorizado en ningún momento.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja y sin que obre prueba en contrario, a cargo de la autoridad, de que los hechos no ocurrieron como los refirió el quejoso, por lo que al no estar desvirtuados los hechos materia de la queja, se acredita la violación de los derechos del quejoso a la protección a la salud.

Por lo que respecta al desabasto de medicamentos, el cual la autoridad no hizo manifestación al respecto y que, conforme a los documentos que fueran proporcionados por el quejoso a esta Comisión, se observa que los medicamentos que le fueron prescritos no le han sido proporcionados por la institución, circunstancia que ocasiona un grave perjuicio de los derechohabientes y en mayor medida de quienes se encuentran hospitalizados o en tratamientos por padecimientos crónico degenerativos.

La circunstancia relativa al desabasto y a la falta de medicamentos ha sido motivo de quejas interpuestas ante ésta Comisión en diversas ocasiones, mismas que se ha comprobado que efectivamente, la Clínica no cuenta con el medicamento suficiente para cubrir las necesidades del servicio.

Por ello, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte que la problemática que se genera con la falta de abastecimiento de medicamentos y el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

consecuente surtimiento deficiente o nulo de las recetas, entraña de manera incuestionable una violación al derecho humano a la protección de la salud y, a futuro, un problema social de alcances incalculables.

De lo anterior, se ha podido observar que no ha existido una negativa a surtir el medicamento, sino que lo que sucede es que no se encuentran en la farmacia por falta de abastecimiento, toda vez que existe un desabasto generalizado, o bien, que hay una demanda mayor a la cantidad autorizada.

Es por ello, que por este organismo determina que al quejoso Q1, se le vulneró su derecho humano de protección a la salud, ante la negativa de entrega del medicamento recetado por el médico tratante para el padecimiento que presentaba el quejoso, considerando que la prescripción del medicamento era para la atención y protección de su salud y, por ello, personal de la Clínica Hospital del Magisterio tenía la obligación de proporcionarlos y el no hacerlo se tradujo en una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y con lo anterior se violentó el derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

De la misma forma, en el ámbito internacional se vulnera lo que establecen los artículos 9, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales indican que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"ARTÍCULO 9 .Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el señor Q1, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Luego entonces, al quedar acreditado que personal del Hospital del Magisterio de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza incurrió en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en la forma expuesta anteriormente, con la que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

violentaron los derechos humanos del quejoso Q1, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

En suma: constituye violación a los derechos humanos del quejoso, el hecho de que, no le proporcionaron el medicamento prescrito por los médicos tratantes con lo que existe retraso y deficiencia en la prestación del servicio público de salud y que constituyó violación a su derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

Refiere el artículo 13, apartado B. de la Ley General de Salud, impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la autoridad responsable debió garantizar a la paciente el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos. El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, los que se definen en sus artículos 1, 2, 23, 24, 27 fracción III y VIII, 32, 33, 34 y 35 que textualmente establecen lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;”*

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;*
- II. De salud pública, y*
- III. De asistencia social.”*

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”*

“Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Así como los artículos 9, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales indican que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

“ARTÍCULO 9 .Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

En el mismo sentido que los artículos citados contemplan el derecho a la protección de la salud, lo hace el artículo 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el surtimiento de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades por las dependencias y entidades que prestan servicios de salud, se encuentra comprendido dentro de la garantía individual que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo; en efecto, el Tribunal Pleno, en sesión privada del 29 de febrero de 2000, aprobó la tesis aislada XIX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, tomo XI, marzo de 2000, a fojas 112, la cual es del tenor literal siguiente:

"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o.; 23; 24, fracción I; 27, fracciones III y VIII; 28; 29, y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y b) la disponibilidad de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

*medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, **el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.***

Es por todo lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte la violación a los derechos fundamentales del quejoso Q1, por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado descrito, recibió una inadecuada prestación de servicio público por parte de personal del Hospital del Magisterio de Saltillo, del Servicio Médico de los Trabajadores, Sección 38, que causaron retraso y deficiencia de servicios públicos de salud.

Es de suma importancia destacar que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de personal del Servicio Médico de la Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, por haber incurrido en violación al derecho a la protección a la salud, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera, de conformidad con la Ley General de Víctimas para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar mediante la reparación integral colectiva en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, según su artículo 26, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de no repetición y medidas de ayuda inmediata, establecidas en los artículos 27, 28, 30 y 75, relativas, la primera, a buscar que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y, las segundas, para brindar asistencia en la prestación de servicios e implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

En tal sentido, por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Servicio Médico de la Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por lo que hacen a las medidas de ayuda inmediata, brindar los medicamentos que requiera el quejoso Q1 y que les permita disfrutar de los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud y, además, de los adicionales a la entrega inmediata de los medicamentos a los que el quejoso tenga derecho además del material que requiera para ello, según su condición y diagnóstico respectivo.

Es por lo anterior que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza estima que los hechos reclamados por el quejoso Q1, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron servidores públicos de la Clínica Hospital del Magisterio

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado” de esta ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el señor Q1, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal de la Clínica Hospital del Magisterio de esta ciudad, del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Sección 38, es responsable de violación al Derecho Humano a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud en agravio del señor Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por conducto de su Director, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, Clínica Hospital del Magisterio de esta ciudad, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se dicten las medidas clínicas, administrativas y médicas necesarias para suministrar el medicamento que se les había prescrito y no les fue entregado al quejoso Q1, respecto del tratamiento de su padecimiento, en la forma y con la prontitud que requiera la atención de su estado de salud; de igual manera, con la finalidad de que no se continúe con la violación a los derechos humanos de los usuarios del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, se considere por parte del Consejo de Administración de este Servicio, los tratamientos y medicamentos que se requieren de manera más frecuente por parte de la población usuaria del multicitado servicio, ya que los medicamentos con que se cuenta en el cuadro básico no son suficientes para cubrir las necesidades de dichas personas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a las áreas correspondientes del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, que se otorga a través de la Clínica Hospital del Magisterio “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, a fin de que, en forma inmediata, se realicen las acciones tendientes a regularizar el abasto de medicamentos en las áreas de la misma, evitando se presente desabasto.

De igual manera, sobre el mismo punto, se supervise en forma permanente que exista el abasto suficiente de medicamentos y, en la misma medida, se informe periódicamente a esta Comisión el cumplimiento dado al presente punto Recomendatorio, tendiente a hacer efectivo el derecho humano de protección a la salud, a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se instruya a los responsables del abastecimiento de medicamentos de la farmacia, a fin de que de manera inmediata surtan las recetas de los usuarios del servicio farmacéutico y regularicen la dotación de los medicamentos para un puntual apego a los tratamientos que les han sido prescritos.

CUARTA.- Se dicten las medidas clínicas, administrativas y médicas necesarias para restaurar el suministro de medicamentos que fueron suspendidos o no suministrado por su desabasto, respecto de tratamientos de enfermedades crónicas y/o incurables.

QUINTA.- Se dicten las medidas administrativas necesarias que tengan como finalidad prevenir desabasto de medicamentos así como el deficiente suministro de recetas y así evitar que la población usuaria asegurada y sujeta a tratamiento se vea en la necesidad de afectar su presupuesto destinando parte del mismo a la adquisición de los medicamentos o, en el peor de los casos, a abandonar sus programas terapéuticos.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo “Profesor Nicéforo Rodríguez Maldonado”, para concientizarlos de las implicaciones que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**